

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, fedenas y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno de Provincia.

Dirección de Agricultura, Cria caballar.—Núm. 187.

Marzo 19.—Real orden estableciendo los requisitos y formalidades á que han de atenerse los dueños de paradas públicas en el servicio de las mismas.

*El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas me dice de Real orden con fecha 14 de Marzo último lo siguiente.*

«Con el objeto de que en las paradas de caballos padres, tanto del Estado como de los particulares, que se hallan autorizadas, y en que se cobra alguna retribucion por el servicio, se verifique este en el presente año de la manera mas conveniente al interés público y al de la agricultura, de Real orden hago á V. S. las prevenciones siguientes.

Primera. Cuidará V. S. muy particularmente de la puntual observancia del Reglamento y de la Real orden circular de 13 de Abril del año próximo pasado.

Segunda. En los depósitos del Estado y en todas las paradas particulares, habrá á disposicion de los criadores, y en sitio donde puedan examinarlo, un ejemplar del Reglamento de los depósitos, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848 y al cual acompaña la referida circular. A cargo de los delegados de la cria caballar queda el cumplimiento de esta disposicion, denunciando al Gobernador de la provincia las faltas para la imposicion de las penas á que hubiere lugar contra los contraventores, cerrándoseles ademas el establecimiento.

Tercera. Teniendo por el Reglamento atribuciones propias dichos delegados, deben ejercerlas desde luego, sin perjuicio de estar á las ordenes del Gobernador de la provincia para las que tengan á bien dictarles relativas al ramo.

Cuarta. Es obligacion de los delegados llevar un registro exacto de todas las paradas que haya en cada provincia, y siempre que haya de concederse una

patente, serán oídos previamente, comunicándoseles la concesion si recayere, para que puedan ejercer su vigilancia sobre la casa de monta que se establezca.

Quinta. En cumplimiento del artículo trece de la circular de 13 de Abril de 1849, el delegado acompañado del veterinario girará una visita por lo menos al año á cada parada, si es posible en tiempo de la monta.

Sesta. El nombramiento de Visitadores ó Inspectores de las casas de parada, de que habla el mismo artículo, se hará siempre por el Gobernador de la provincia, pero á propuesta del delegado del ramo, cuando lo hubiere; y en las que no, á propuesta de la Junta de Agricultura. Siempre que sea posible recaerá este encargo en un individuo de la Junta que resida en las inmediaciones del lugar donde se halle situada la parada. El cargo de estos Visitadores ó Inspectores es completamente gratuito.

Sétima. Con el fin de evitar que los dueños de las paradas particulares abusen de la autorizacion que les da el Gobierno, exigiendo retribucion de los criadores por el servicio de los sementales, cuando este carezca de condiciones probables para ser efectivo, se prohibe que estos den mas de dos saltos al día, permitiéndose que verifiquen tres solo en el caso de que advertido de ello el dueño de la yegua, insista en que se practique.

Octava. En las paradas del Gobierno no se admitirán las yeguas que no pasen de tres años.

Novena y última. Con arreglo al párrafo primero del artículo diez y siete de la citada circular de 13 de Abril del año próximo pasado, en el presente de 1850, será gratuito el servicio de la monta en los depósitos del Estado. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes, encargándole que inserte estas disposiciones en el Boletín oficial de esa provincia.”

*Y para conocimiento del público y cumplimiento de quien correspondia, se inserta en el Boletín oficial, con encargo á los Alcaldes constitucionales para que dispongan que el número en que se verifique, hagan que permanezca al público por ocho dias para conocimiento de los ganaderos; debiendo*

ademas los de los ayuntamientos en que haya puestos publicos establecidos, dar conocimiento de esta Real orden á sus dueños para que no puedan alegar escusa alguna si faltaren á su cumplimiento. Leon 10 de Abril de 1850.=Francisco del Busto.

Dirección de Sanidad.=Núm. 188.

1.º de Abril.=Real orden declarando que los Inspectores de baños en propiedad tienen derecho á tomar asiento en la Junta provincial de Sanidad.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me participa con fecha 1.º del actual la Real orden que sigue.*

«Visto el expediente instruido en este Ministerio sobre una consulta del Gefe político de Granada relativa á la inteligencia que deba darse al artículo 26 del Reglamento orgánico de Sanidad de 17 de Marzo de 1847, y oido el dictámen del Consejo del ramo, ha tenido S. M. á bien declarar de conformidad con lo propuesto por aquella corporacion el derecho á tomar asiento en la Junta provincial de Sanidad que confiere á los Inspectores de baños el indicado artículo, se entienda solo respecto de los propietarios.»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 12 de Abril de 1850.=Francisco del Busto.*

Dirección de Instrucción pública.=Núm. 189.

Se halla en este Gobierno de provincia un título de Licenciado en Jurisprudencia expedido á favor de D. Manuel Valcarce Ibarrola natural de Ponferrada.

Lo que se inserta en el Boletín oficial á fin de que á la mayor brevedad se presente dicho interesado á recogerlo. Leon 16 de Abril de 1850.=Francisco del Busto.

Núm. 190.

Uno de los mas principales motivos porque la Hacienda nacional no dá los resultados que son de esperar de sus pingües productos es el ilícito tráfico del contrabando, que por desgracia veo aumentarse en grave perjuicio de aquella. Encargado por el Gobierno de S. M. de la Administración general de esta provincia, y deseando desaparezca por completo un mal tan grave, estoy en el deber de dirigirme á los Sres. Alcaldes constitucionales de la misma para que sin descanso, y desplegando el celo de que tantas pruebas me tienen dado por el bien de los intereses públicos, persigan á los contrabandistas que por medio de tan reprobado comercio se enriquecen á costa de los contribuyentes, y causan perjuicios irreparables al Erario introduciendo ademas la desmoralizacion, y arrancando brazos útiles al trabajo. En el concepto de que nadie mejor que los mencionados Alcaldes pueden conocer á los defraudadores de la Hacienda en sus respectivos dis-

tritos municipales, la forma y época en que ejercen tan reprobada industria, los puntos de introduccion y tránsitos que recorren, me prometo prestarán este servicio con la mas esquisita eficacia; en la inteligencia de que obrando así no solo dispensarán un señalado servicio á su patria y á su Reina, sino que ademas se harán acreedores á las recompensas con que S. M. (q. D. g.) distinguirá á los que mejores resultados déen de su actividad y energia en punto tan importante, para lo cual me apresuraré á recomendar á su Real municipalidad á cuantos cooperen con decision al fin indicado.

Espero confiado secundarán mis disposiciones sin afeccion particular de ninguna clase, pues en otro caso me veré en la sensible necesidad de usar de rigor con los que se desatiendan de este mandato. Leon 16 de Abril de 1850.=Francisco del Busto.

Núm. 191.

*Por el Ministerio de Hacienda con fecha 25 de Febrero último se me dice lo que sigue.*

«Su Magestad la Reina, se ha dignado expedir el Real decreto que sigue:—En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para conocer el importe de los créditos contra el Tesoro, se procederá á verificar una liquidacion general que abraza los de la época desde 1.º de Mayo de 1828 hasta fin de Diciembre de 1849.

Art. 2.º Se comprenderán en dicha liquidacion todos los créditos á favor de particulares, procedentes de servicios ú obligaciones del material, de haberes del personal activo y pasivo, y de derechos caducados, y cualesquiera otros devengados en el trascurso de dichos años: figurando de consiguiente en ella los créditos por alcabalas, depósitos y partícipes, de cuyos fondos haya hecho uso el Tesoro, por saldos de arrendamientos de rentas públicas, de cuentas de Empleados, anticipaciones de fondos y atrasos del Clero, y por indemnizaciones de daños y perjuicios causados durante la guerra civil, de que trata la ley de 9 de Abril de 1842.

Art. 3.º No formarán parte de la liquidacion prevenida en los artículos anteriores, y quedarán por tanto excluidos de ella:

1.º Los créditos por servicios que, aunque autorizados en sus épocas respectivas, no se hubieren llevado á efecto, ó no reconozcan otro acreedor á su importe que el Estado.

2.º Los procedentes de obligaciones que, aunque autorizadas tambien, no se hubieren legítimamente devengado.

3.º Las obligaciones del material de 1849 que deben satisfacerse en este año, con arreglo al presupuesto para el vigente.

4.º La cantidad que en virtud de derechos ya caducados y por haberes devengados con anterior-

ridad al 31 de Diciembre de 1849, se halla comprendida en el presupuesto del año corriente, y debe satisfacerse en el mismo.

5.º Y por último, la deuda á favor del Banco Español de San Fernando, que se liquidará por separado, segun está dispuesto en los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 7 de Diciembre último.

Art. 4.º La Contaduría general del Reino hará la liquidacion de todos los créditos que procedan de los ramos y servicios de Hacienda, ó de que este Ministerio haya estado directamente encargado.

La respectiva á los créditos de los ramos ó servicios correspondientes á los demas Ministerios se ejecutará por las contabilidades especiales de cada uno de ellos, remitiendo estas liquidaciones, despues de formadas al de Hacienda.

En su consecuencia se pasarán á dichas dependencias de Contabilidad todos los antecedentes y datos que les fuere preciso reunir, y que sus Gefes reclamarán de las que deban facilitárselos.

Art. 5.º Los créditos correspondientes al material se liquidarán con separacion de los del personal ó que procedan de haberes.

Los del material se distinguirán por clases y precedencias, y por años los de una misma clase.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda, despues de reunir las liquidaciones de todos los créditos contra el Tesoro, las pasará á una Junta, que entonces se constituirá, para que se ocupe con toda urgencia:

1.º En examinar y calificar los créditos que resulten de las liquidaciones de que se ha hecho mérito.

2.º En proponer las medidas que convenga adoptar para asegurarse de la exactitud de las liquidaciones individuales en que se funde el importe de los créditos que aparezcan.

3.º Y finalmente, en acordar, formular y presentar al Gobierno el plan ó proyectos que juzgue mas convenientes y realizables para el arreglo y pago de estos créditos, habida consideracion á la naturaleza de cada uno de ellos, y á su diversa índole y circunstancias.

Art. 7.º En vista del resultado que ofrezcan los trabajos que presente la Junta, el Gobierno adoptará las disposiciones que se hallen dentro de sus facultades, y respecto de las que deban ser objeto de ley, propondrá á las Cortes el proyecto que crea mas conveniente.

Dado en Palacio á 22 de Febrero de 1850. = Rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo."

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 17 de Abril de 1850. = Francisco del Busto.*

Núm. 192.

*La Direccion general de Contribuciones directas*

*se ha servido trasladarme con fecha 2 del actual la Real orden que sigue.*

"El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 21 de Marzo próximo pasado la Real orden siguiente. = La Reina de conformidad con lo propuesto por la Direccion general, ha tenido á bien resolver que la parte segunda de la tarifa extraordinaria número 3.º unida al Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, se adicione con las partidas siguientes: Hornos de fundicion de minerales ó escomiales plomizos, denominados ingleses, de mangapabatiro económicos y atmosféricos, de ventilador ó de maquinaria, boliches, de rebervero, de paba y de cualquier otra denominacion que sea, funcionen ó no todo el año; satisfará cada uno doscientos rs.: hornos de copelas por cada uno idem ciento cincuenta reales: aparatos de cristalización de plomos; por cada juego de calderas idem doscientos reales. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de quien corresponda. Leon 16 de Abril de 1850. = Francisco del Busto.*

Núm. 193.

*La Direccion general de Aduanas y Aranceles me dice en 3 del actual lo que sigue.*

"El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 26 de Marzo último, la Real orden siguiente. = Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de los expedientes instruidos en este Ministerio con motivo de las exposiciones de la Junta de Comercio de Tarragona y comerciantes propietarios de Vigo, solicitando que las Aduanas de los respectivos puntos se habilite para la introduccion de géneros de algodón. En vista de lo manifestado por la Direccion general del Ramo, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, S. M. se ha servido resolver, que las referidas Aduanas de Tarragona y Vigo queden habilitadas para la importacion de géneros de algodón de permitido comercio, expresados en la ley de Aduanas y Aranceles, sancionada y mandada poner en ejecucion en 5 de Octubre último. De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y fines consiguientes."

*Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 16 de Abril de 1850. = Francisco del Busto.*

#### ANUNCIOS OFICIALES.

El dia 24 del corriente mas á la hora de las 12 y en la sala de remates de este Gobierno de provincia tendrá lugar bajo la tasacion de 1,100 rs. la venta del caballo del Depósito titulado Arrogante, y que por Real orden de 10 del mismo mes se ha mandado subastar públicamente. Leon 19 de Abril de 1850. = Francisco del Busto.

Siendo de suma importancia para el bien de la humanidad doliente, el hacer mas estensiva la virtud y propiedades de las aguas mineral-medicales de Guitiriz, creo estar en el deber de manifestar al público, que á pesar de haberse hallado casi en un total abandono cerca de siglo y medio que datan segun tradicion, hubiesen llegado por fin á ser hoy unas de aquellas que llamaron la atencion del Gobierno de esta provincia, no tan solo por sus diferentes y repetidas curaciones en una multitud de enfermedades, sino por un crecido número de concurrentes que de día en día se ven aparecer prevalidos de sus fanáticos deseos, sin cohar de ver que algunas de ellos en vez de hallar el remedio en sus dolencias, encuentran el mal, y por consiguiente el descrédito en aquellas; así pues para evitar en lo sucesivo daños y perjuicios que pudieran sobrevenir da la mala administración y uso de este manantial mineral, ha tenido por conveniente el Sr. Gobernador de provincia nombrarme médico director en comision, interin el Gobierno de S. M. no determina acerca de una memoria que con este motivo he elevado á su aprobacion, y para que con el mismo fin dicho remedio sea bien dirigido en su completa aplicacion dándole toce el valor merecido, que sin esta aplicacion pudieran caer en un desconcepto que sería digno de lástima para el prójimo oblicate que realmente necesidad tuviese de él.

Con el objeto de que todos los profesores de la ciencia de curar y aun los mismos enfermos tengan un conocimiento aproximado de la situacion topográfica que ocupa el manantial, análisis química y virtudes medicinales del mismo, produzco este pequeño manifiesto á fin de que puedan tanto estos como aquellos dirigirse con mas conocimiento de causa y una certeza positiva de que lograrán reponer su salud con tan enérgico remedio, evitando con este motivo dispendios é incomodidades que tal vez podrian traer consigo graves consecuencias.

El pueblo de Guitiriz está situado en la direccion N. O. de la ciudad de Lugo distante seis leguas de esta y en la misma provincia. La circunstancia de estar este en la carretera general de Madrid á la Coruña de donde dista nueve leguas, le hace ser visitado constantemente por todos los transeúntes que generalmente pernoctan en él, haciendo que la poblacion se aumente diariamente y atraiga mas concurrencia al mercado, resultado de aqui la baratura, abundancia y buena calidad de toda clase de comestibles.

La poblacion tiene de unas 40 á 50 casas incluso dos hermosos mesones con habitaciones muy acomodadas bien amuebladas y á precios bastante arreglados, advirtiendo que casi todos los vecinos de aquel dno posada en la temporada de verano á los enfermos concurrentes que es en gran número, empezando esta desde 1.º de Junio hasta el 30 de Setiembre. Las circunstancias de poblacion, situacion, clima, abundancia, calidad y precio de los comestibles, concurrencia y progreso que se nota en su animacion, le hacen ser digno de consideracion, así es que en el centro de todas estas comodidades tan ventajosas, y otras infinitas que les son propias á todo pueblo situado en una carretera, se vé el establecimiento de aguas minerales sulfurosas, frias en verano y termales en invierno, brotar al exterior

infinidad de borbuja que se elevan hasta la superficie con una abundancia tan prodigiosa que en el espacio de un minuto da por medida exacta 68 cuartillos castellanos. La temperatura ordinaria y constante de estas aguas por el termómetro de Reaumur es la de 15 grados, siendo su gravedad específica de uno solo.

Segun los ensayos que se han hecho para indagar la naturaleza química de estas aguas, los cuerpos mineralizadores son; ácido sulfúrico, carbonatos de sosa y potasa clorhidrato de magnesia, idem de cal, nitrato de potasa y algun principio de sódico.

Estas aguas producen maravillosos efectos obrando y aumentando el sistema vascular, el apetito y la transpiracion, escitaco mas principalmente el sistema linfático. Son usados generalmente con éxito muy feliz en todos los exantemas cutáneos exceptuando los agudos y los sintomáticos por una irritacion orgánica, asimismo obran muy bien en los infartos escrofulosos, obstrucciones abdominales, en ciertas toses y asmas, en las hidropesías pasivas, y finalmente es un amenagogo muy eficaz en las clorosis y toda clase de afecciones atónicas, siendo ademas de notarse que en una epidemia de disenterias que se desarrolló en el año de 1846, despues de haber sido tratadas por todos los medios terapéuticos indicados, no han cedido sino á beneficio de estas aguas. Es de esperar que en lo sucesivo se observen otras varias enraçiones en distintas enfermedades tan luego como se construyan en aquella situacion algunas bañeras capaces de poder cobijas los enfermos que por circunstancias particulares no han podido verificarse pues con tan enérgico remedio he visto prodigios escelentes en varias afecciones vexicales crónicas y principios de tales merentéricas.

La contraindicacion de estas aguas es principalmente en todas las afecciones sífilíticas agudas, pues es de observar que tan luego como se hace uso de ellas, al poco tiempo se desarrolla una tose seca y tan pertinaz que llega por fin á producir una calentura ética que les hace sucumbir en breve tiempo; asimismo son perjudiciales á las personas de temperamento sanguíneo y plétórico muy desarrollado, á todos aquellos que estan predispuestos á congestiones cerebrales, epistaxis amurisma, escorbuto, y en fin en todas las enfermedades de carácter ligeramente agudo.

Estas aguas tienen la propiedad que tapadas herméticamente, pueden ser trasportados á largas distancias sin perder nada de su actividad, conservandose por muchos meses, así es que la extraccion es crecidísima y la concurrencia mucho mayor.

Dando pues fin á esta reducida noticia debo hacer saber al público que estando prevenido por el Reglamento de baños y aguas minerales del Reino que la asistencia de la clase de indigentes es gratuita y con igualdad que á los pudientes, lleven los primeros al presentarse al director una certificacion del cura párroco y profesor de medicina ó cirujia del pueblo á que pertenezca acreditando esto mismo, pues sin cuyo requisito no podrá llevarse el estado nominal que está prevenido para dar conocimiento de él a la Junta suprema de sanidad. Lugo 4 de Abril de 1850.—E. M. D. E. C., Victoriano Pereira y Parada.